

REPUBLICA DE COLOMBIA



UZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada señora MARIA CENAI DA MOSTACILLA OREJUELA a través de su apoderado judicial solicitó sea oída dentro del presente trámite, siendo su interés la entrega del inmueble y se le dé un plazo de cuatro meses para la entrega del mismo.

En cuanto al escrito contestación a la demanda allegado, la demandada ha manifestado haber cancelado sus obligaciones oportunamente, no obstante, en atención a lo establecido en el inciso 2, numeral 4, del artículo 384 del C.G.P, teniendo en cuenta que la demanda se funda en falta de pago de los cánones de arrendamiento, no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones o demás conceptos adeudados, o en su defecto cuando presente los recibos de pago expedidos directamente por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las consignaciones efectuadas.

También deberá consignar oportunamente a órdenes de juzgado, los cánones que se causen durante el trámite del proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósitos o el recibo de pago realizado directamente al arrendador.

De otro lado, el apoderado judicial del demandante, solicita se dicte sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3, del artículo 384 del C.G.P, teniendo en cuenta que la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, de aportar los correspondientes recibos de pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ni ha consignado los que se han causados.

Es así como observa el despacho se encuentra debidamente trabada la litis; y aportas para llevar a cabo audiencia inicial el Despacho avizora que no militan pruebas por practicar como testimonios o interrogatorios de parte, razón por la cual, y conforme lo establece el numeral 2, del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispondrá a dictar sentencia anticipada escrita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a las presenten diligencias el escrito allegado por la demandada señora MARIA CENAI DA MOSTACILLA OREJUELA, quien no será escuchada dentro del presente proceso, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 4, artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase a dictar sentencia escrita dentro del presente asunto, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia vuelva las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

NOTIFIQUESE.
(Firma Electrónica)
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.65** fijado hoy **07-05-2024**
En constancia de lo anterior,
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8548fb95ac1129b7bbb60fcccc6fac65ba2c2bd72baf7319a82a7ec16e347da**

Documento generado en 06/05/2024 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>